

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-006/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE PARÁCUARO, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: TERESITA DE
JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a tres de julio de dos mil quince.

VISTOS. para resolver los autos del expediente juicio TEEM-JIN-006/2015, formado con motivo del inconformidad promovido por Edgar Adame Rincón, en cuanto representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el indicado Consejo respecto a la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas; y,

RESULTANDO



- **I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
 - a. Jornada Electoral. El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán.
 - b. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Electoral responsable, realizó el cómputo municipal respectivo, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS	VOTACIÓN					
POLÍTICOS Y COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA				
	1,245	Mil doscientos cuarenta y cinco				
₽R)	2,394	Dos mil trescientos noventa y cuatro				
PRD	3,380	Tres mil trescientos ochenta				
PT	43	Cuarenta y tres				
VERDE	811	Ochocientos once				
alianza	43	Cuarenta y tres				
morena	3,015	Tres mil quince				
encuentro social	60	Sesenta				
CANDIDATURAS COMUNES						
PRD PT alianza encuentro	1	Uno				
PT allanza	1	Uno				
PRD PT encuentro	1	Uno				



PRD allianzz encuentro	1	Uno				
alianza encuentro	0	Cero				
PT	28	Veintiocho				
PRD	7	Siete				
PRD encuentro	9	Nueve				
PT stanza	1	Uno				
encuentro soda	0	Cero				
alianza encuentro sodal	0	Cero				
+ PT + elianza + encuentro SCC*	3,526**	Tres mil quinientos veintiséis				
NO REG.	0	Cero				
nulos	207	Doscientos siete				
VOTACIÓN TOTAL	11, 247	Once mil doscientos cuarenta y siete				

^{*}SCC = Suma de candidato común.

c. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

II. Juicio de inconformidad.

a) El doce de junio del presente año, Edgar Adame Rincón, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, presentó demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento.

^{**}Este Tribunal advierte que la cifra correspondiente es de 3,575 (Tres mil quinientos setenta y cinco).



b) Tercero Interesado. El diecisiete de junio siguiente, Uriel Madrigal Ochoa, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el citado Comité Municipal, compareció con el carácter de tercero interesado.

III. Trámite y sustanciación.

- a) Recepción. El dieciocho de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el oficio 01/2015, suscrito por la Secretaria del Comité Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, mediante el cual remite, entre otros, el escrito de demanda y sus anexos, el informe circunstanciado y la documentación que estimó atinente.
- b) Turno a Ponencia. El mismo dieciocho de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente TEEM-JIN-006/2015, y turnarlo al Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEE-P-SGA-1857/2015, girado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.
- c) Radicación y requerimiento. El diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y radicó el juicio de inconformidad, asimismo con el propósito de contar con todos los elementos para resolver, se requirió diversa documentación al Comité Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán.



- d) Cumplimiento a requerimiento y admisión. El veintiuno de junio de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, fue recibido el oficio IEM-PAR-065-10/2015, por el cual el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, remitió la documentación que le fue requerida por el Magistrado Instructor, en el mismo auto el Magistrado Instructor admitió la demanda.
- e) Nuevo Requerimiento. Mediante proveído de veintitrés de junio del año en curso, la Ponencia Instructora requirió al Presidente del 12 Consejo Distrital Federal con cabecera en Apatzingán, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, la remisión de diversas documentales al considerar necesaria su integración al expediente.
- f) Certificación de dos discos compactos y vista al actor y tercero interesado. El veinticinco de junio de la presente anualidad, el Secretario Instructor y Proyectista, realizó la correspondiente certificación a las pruebas ofrecidas por el actor, consistente en el contenido de dos discos compactos.

De la cual se dio vista a los actores y al tercero interesado, para que manifestaran lo que a su interés correspondiera, sin que lo hubieren hecho.

g) Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de veintisiete de junio del año en curso, se tuvo al Secretario del 12 Consejo Distrital Federal con cabecera en Apatzingán, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral, cumpliendo con el requerimiento efectuado por auto de veintitrés de junio de dos mil quince.



h) Cierre de instrucción. El tres de julio del año en curso, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 66, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 55, fracción II y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del Cómputo Municipal de diez de junio de dos mil quince, realizado por el Consejo Municipal respecto a la elección de Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, la declaración de validez y otorgamiento de las constancias respectivas.

SEGUNDO. Comparecencia del tercero interesado. El escrito con el que compareció el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley de Justicia Electoral, como a continuación se observa.

1. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, formuló las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideró



pertinentes, así como las causales de improcedencia que estima operan en el presente juicio.

- 2. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en la razón del retiro de estrados de la cédula de publicitación del juicio de inconformidad en que se actúa y del respectivo sello de recibido.
- 3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la ley en comento, tiene un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quien comparece con tal carácter es el representante propietario del instituto político que resultó ganador en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos.

En tanto que, se reconoce la personería de dicho representante, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, inciso a), de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obren en el expediente, específicamente del acta de cómputo municipal de la elección.

TERCERO. Causas de improcedencia. Sobre el particular, es menester señalar que los terceros con interés no hicieron valer ninguna de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 11, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, ni este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna.



CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.

- 1. Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del promovente y el carácter con que se ostenta; se identifican tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios resentidos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer pruebas.
- 2. Oportunidad. El juicio de inconformidad se interpuso oportunamente, toda vez que el cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento concluyó el diez de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de cinco días corrió del once al quince de dicho mes y año, de manera que al haberse presentado el escrito de demanda el doce de junio de dos mil doce, es inconcuso que el mismo se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 60 de la citada Ley.
- 3. Legitimación y personería. El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 59 de la Ley Adjetiva Electoral, porque lo promueve el Partido Movimiento Regeneración Nacional; y quien los hace valer por éste tiene personería, pues es su representante propietario ante el Comité Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, acreditado ante el órgano electoral responsable, tal y como se hace constar en el informe



circunstanciado rendido por dicha autoridad, y que dada su naturaleza jurídica y al no haber sido desvirtuado con ninguna prueba de la misma especie, merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 17, fracción II y 22, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

- 4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.
- 5. Especiales. Los requisitos establecidos en el artículo 57, del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, toda vez que se indica la elección que se impugna, que lo es la de Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, y se precisan las casillas cuya votación se solicita anular porque en opinión del inconforme se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados y al no haberse actualizado alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

QUINTO. Principios aplicables al estudio de las causales de **nulidad.** Se considera pertinente destacar los principios que serán aplicables al estudio de cada una de dichas causales, definidos



tanto en la normativa electoral, como por la doctrina judicial, y que servirán de base para el análisis y estudio respectivo.

Dichos principios, tienen que ver con lo siguiente: **1.** Sobre las nulidades y su gravedad; **2.** Respecto de la nulidad de votación y no de votos; **3.** En relación con que la declaratoria de nulidad solo trasciende a la casilla impugnada; **4.** Sobre la imposibilidad de invocar causales de nulidad provocadas por el propio actor; **5.** En cuanto a la determinancia; y **6.** Con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Principios a los que, dada su trascendencia, se hará breve referencia a continuación.

En efecto, en las nulidades en materia electoral, no se consagra cualquier tipo de conducta irregular, sino solamente aquellas consideradas como graves, y en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

En dicho criterio se sostiene que, dentro del sistema de nulidades de los actos electorales sólo se comprenden conductas que, tácita o expresamente se consideran graves, así como determinantes para el proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, y que si bien no se pueden prever todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, existe la causal genérica que igualmente para su realización requiere como presupuestos esenciales el que las conductas sean graves y determinantes.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, páginas 572 a 573



Respecto a la declaratoria, en su caso de nulidad, y sus efectos, igualmente se ha definido por la doctrina judicial que, ésta sólo puede afectar o trascender sobre la casilla impugnada, tal y como se ha sostenido en la jurisprudencia; "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL"², y la cual sostiene que, en virtud de que cada casilla se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, su estudio debe ser individualizado en función a la causal de nulidad que se haya hecho valer en su contra.

Pero uno de los principios fundamentales es el de la determinancia de las irregularidades combatidas, conforme al cual no cualquier irregularidad podrá ser sancionada con la nulidad, sino sólo aquellas realmente determinantes y que trasciendan al resultado de la votación en casilla o de la elección.

Así se ha sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional del país, en la jurisprudencia intitulada: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE, SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"³, la cual sostiene que, de no actualizarse la determinancia; es decir, la afectación sustancial a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, y por tanto al no alterarse el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; en consecuencia, aún y cuando algunas

² Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 jurisprudencia, páginas 571 a 572

³ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 407 a 409.



causales no señalen explícitamente a la determinancia como elemento constitutivo de la misma, esto no implica que no deba ser tomada en cuenta, ya que en el último de los casos, sólo repercute en cuando a la carga probatoria, toda vez que cuando se hace señalamiento expreso quien invoque la causal de nulidad deberá demostrar, además, la determinancia en el resultado de la votación, mientras que, cuando la ley omite mencionar tal elemento existe una presunción iuris tantum de la determinancia, aún y cuando admita prueba en contrario.

En consecuencia, partiendo de la necesidad de que se encuentre acreditado el elemento de la determinancia, se ha hecho necesario establecer una serie de premisas que permitan establecer cuándo una irregularidad es determinante o no, y para ello se ha sostenido que si bien los criterios aritméticos son utilizados con cierta regularidad, ello no implica que sean los únicos; en este sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO."

Congruente con lo anterior, los criterios más utilizados para medir la determinancia son los cualitativo y cuantitativo, como se establece en la tesis relevante de la propia Sala Superior, identificada con el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"⁵, conforme a la cual, el criterio cualitativo atiende a la naturaleza, los

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, páginas 405 y 406.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, tomo II, Tesis, páginas 1407 y 1408



caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; mientras que el factor cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular; de tal suerte que, cuando se concluye positivamente en la existencia y actualización de la determinancia al estar presente una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla, se deberá proceder a la nulidad respectiva.

Por último, se tiene el principio de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, el cual ha sido recogido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS **ACTOS PÚBLICOS** VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"6, conforme a la cual una votación en casilla o de una elección debe ser anulada cuando se actualicen y acrediten plenamente sus elementos constitutivos, pero que, la nulidad no debe extenderse más allá de los votos válidamente expresados, por lo que no deben ser viciados por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, máxime cuando dichas irregularidades o imperfecciones no sean determinantes.

Así, se hace énfasis en que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación

⁶ Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 455 a 457.



o elección, haría nugatorio el derecho de votar, y propiciaría la comisión de faltas a la ley dirigidas a impedir la libre participación ciudadana.

De esta forma, como se ha expuesto, a lo largo del análisis de las causales de nulidad invocadas, este órgano jurisdiccional, habrá de tener presente y considerar la aplicación de los principios mencionados, los cuales, además, adquieren fuerza vinculante al configurarse como criterios jurisprudenciales y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Cuestión previa. Antes de analizar los agravios esgrimidos por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en forma previa, se precisarán cuáles son los casos en los que al no hacerse mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular o bien porque mencionándose la casilla no se aduzcan hechos o agravios en relación a la misma, se excluirá del estudio de fondo del presente juicio⁷, ello al contravenir lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Una vez precisado lo anterior, para el presente asunto, ahora es necesario precisar que un requisito especial que debe contener el escrito de demanda de juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el referido artículo 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, es la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

⁷ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes SUP-JIN-213/2012 y SUP-JIN-238/2012, acumulados.



Esto es, el demandante debe cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de tal identificación particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule, exponiendo los hechos y la causa de nulidad que considere se actualiza.

Es importante enfatizar que el requisito de mencionar de manera individualizada las casillas impugnadas no queda colmado con las siguientes manifestaciones del actor en su escrito de demanda, en el presente juicio de inconformidad, que son los siguientes:

- 1. Que el seis de junio de dos mil quince el ciudadano Miguel Ángel Ceja Zarate trabajador del candidato del Partido de la Revolución Democrática Noé Zamora Zamora, se presentó en el domicilio del C. Rene Ríos Cendejas en la localidad de Uspero y le dio doscientos pesos para que votara a favor del referido candidato; haciéndolo también con los ciudadanos Víctor Manuel, José Alberto y Selene de apellidos Ríos Cendejas.
- 2. Que el siete de junio de dos mil quince, Juan García Pardo, estuvo ofreciendo doscientos pesos a varias personas, como Selena Benítez y su esposo, Teresa Becerra Rueda, Rubén Tavira de Paz y René Ríos Cendejas mandándoles un taxi para que los trasladara a la casilla a votar.

A fin de acreditar sus manifestaciones el Partido Político actor allega las siguientes pruebas documentales públicas:

a) Certificación número cinco mil ochocientos sesenta y seis, levantada ante la fe de la Notaria Pública 62 con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, de once de junio de dos mil quince, respecto de la comparecencia de Rubén Tavira de Paz.



- b) Certificación número cinco mil ochocientos sesenta y cinco, levantada ante la fe de la Notaria Pública 62 con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, de once de junio de dos mil quince, respecto de la comparecencia de Teresa Becerra Rueda.
- c) Certificación número cinco mil ochocientos setenta y nueve, levantada ante la fe de la Notaria Pública 62 con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, de doce de junio de dos mil quince, respecto de la comparecencia de Selena Benítez Avilés.
- d) Certificación número cinco mil ochocientos ochenta y cinco, levantada ante la fe de la Notaria Pública 62 con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, de doce de junio de dos mil quince, respecto de la comparecencia de René Ríos Cendejas.

Medios de convicción que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena únicamente respecto de que los días once y doce de junio de dos mil quince, comparecieron diversos ciudadanos ante ella a fin de realizar manifestaciones; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se haga con otras pruebas.

Además dichas probanzas, al versar sobre declaraciones que constan en certificación levantada ante fedatario público, quien las recibió directamente de los declarantes, quedaron debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, se les otorga el valor



probatorio de **indicios**, ya que sus testimonios provienen de declaraciones unilaterales, de conformidad con el numeral 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Apoya lo anterior, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las Jurisprudencias 52/2002⁸ $11/2002^9$, ٧ de rubros: "TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE **CASILLA** ANTE **FEDATARIO** PÚBLICO. CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO" y "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

A mayor abundamiento, este órgano jurisdiccional advierte que las certificaciones levantadas ante Notario Público antes referidas, fueron realizadas los días once y doce de junio de dos mil quince, es decir, días posteriores a los hechos ahí narrados por los comparecientes, ante lo cual dicha manifestación no atiende al principio de inmediatez, puesto que tales hechos, a decir de los comparecientes, ocurrieron los días seis y siete de junio; asimismo de autos no existen mayores elementos de prueba que puedan ser concatenados entre sí, para efecto de generar cierto nivel de convicción en el criterio de este órgano colegiado, y se tenga, por lo menos presuntivamente, acreditados los hechos.

Ahora, no obstante que el promovente pretenda acreditar los hechos señalados, se tiene que las manifestaciones que realiza

⁸ Consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 694.

⁹ Consultable en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 589.



únicamente constituyen hechos genéricos, esto es, no basta con mencionar, como lo hace el promovente, que se suscitaron algunos acontecimientos en las fechas que indica, sino que debe individualizar y relacionar con claridad las casillas impugnadas o, al menos, arrojar elementos que permitan al juzgador tener certeza de cuáles son éstas y qué causal específica se impugna, lo que en la especie no acontece.

De ahí que no sea posible conocer con certeza las casillas cuya votación se pretende anular, además de que no obran en autos elementos adicionales de los cuales se pudiera desprender ese dato por parte de este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el requisito mencionado de exponer los hechos, respecto de la casilla cuya votación solicita sea anulada, no queda colmado respecto de la que identifica como 2672 Básica; ello dado que el actor únicamente hace referencia a la misma en un cuadro que inserta a efecto de identificar la totalidad de las casillas que impugna; y no obstante que señala como causa de nulidad la contenida en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, del capítulo relativo a la narración de hechos, o de algún otro apartado del escrito de demanda, no se desprende las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre las que pretende descansar su imputación.



Por tanto, no basta con mencionar una casilla y la causa de nulidad respecto de la cual pretende que se anule la votación en ella recibida, sino que el promovente debe describir el o los motivos que a su decir actualizan la causa de nulidad, lo que en la especie no acontece.

Este requisito (individualización de casillas) permite al órgano jurisdiccional el estudio de casilla por casilla, en relación con la causa de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente distintos el día de la jornada electoral, de ahí que no sea válido citar en el escrito de demanda, de manera general, las irregularidades para cumplir con el requisito indicado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de las tesis de jurisprudencia cuyos rubros son "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECIFICA", y "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."¹⁰

Al respecto, también resulta ilustrativa la tesis relevante CXXXVIII/2002, emitida por nuestra máxima casa judicial en la materia localizable en las paginas1648 y 1649 de la Compilación 1997-2010, volumen 2, tomo II, del tenor literal siguiente:

"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano

¹⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, pp. 473, 474, 684 y 685.



jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada."

En efecto, el actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.



Por tanto, como se anunció al inicio del presente considerando, se excluirá del análisis de esta resolución, aquellas manifestaciones¹¹ que no cumplieron con el multicitado numeral 57, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

SEXTO. Agravios. En principio debe destacarse que en este tipo de juicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley de la materia, debe suplirse la deficiente expresión de agravios siempre que puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial, bajo los rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquéllos, así como a

¹¹ Cuestiones que fueron precisadas en la foja 15.



contrarrestar las consideraciones que los sustentan -de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor-, sin que por ello deban gozar de cierta solemnidad, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

Consecuentemente, serán suplidos en su deficiencia aquellos argumentos en los que se advierta, al menos:

- a) La expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente;
- b) Un hecho del que puedan deducirse agravios; y
- c) La causa de pedir, en que de manera clara exprese la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos de quien promueve, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvo la responsable para conducirse de la manera en que lo hizo, para así evidenciar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Bajo ese orden de ideas, este Tribunal estima necesario precisar que el estudio de las causales de nulidad dentro del presente juicio se realizara de conformidad con los agravios hechos valer por el actor, no obstante que se alegue la actualización de diversas causales de nulidad a las que se desprendan de los hechos y agravios narrados. Ello, con apoyo en el criterio sostenido en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS



CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."¹²

Así, para mayor claridad enseguida se inserta un cuadro que consta de cuatro columnas en las que se asienta: número y tipo de casilla, irregularidad que se hace valer; causal que invoca el promovente, y finalmente, la causal de nulidad que, en su caso, actualiza cada una de dichas irregularidades, precisando que en algunas ocasiones serán las mismas que anunció él, como ya se mencionó, con independencia de las que precise el actor en su escrito de demanda.

CASILLA	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER	HIPÓTESIS NORMATIVA QUE PUDIERA ACTUALIZARSE.
1431 B	Presión en el electorado, solicitar el voto a favor de un candidato el día de la jornada electoral.	IX	IX
1431 C1	Presión en el electorado, solicitar el voto a favor de un candidato el día de la jornada electoral. Dolo o error en el cómputo de los votos. Irregularidad que hace consistir en la falta de firmas y/o nombres de funcionarios de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo.	IX	VI, IX y XI
1432 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Irregularidad que hace consistir en la falta de firmas y/o nombres de funcionarios de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo.	VI y XI	VI y XI
1432 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos.	XI	VI
1433 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Irregularidad que hace consistir en que un funcionario de casilla, abandonó sus funciones el día de la jornada electoral.	XI	VI y XI
1433 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos. Irregularidad que hace consistir en la falta de firmas y/o nombres de funcionarios de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo.	XI	VI y XI
1434 B	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
1434 C 1	Dolo o error en el cómputo de los votos.	VI y XI	VI
1434 C3	Dolo o error en el cómputo de los votos.	XI	VI
1435 B	Irregularidad que hace consistir en la falta de firmas y/o nombres de funcionarios de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo.	XI	XI

¹² Consultable en la Compilación 1997- 2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, página 384.



1435 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos. Presión en el electorado, se presentó a votar una persona con gorra del PRI y se tomaron fotos al votar. Irregularidad que hace consistir en la falta de firmas y/o nombres de funcionarios de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo.	XI	VI, IX y XI
1436 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos. Irregularidad que hace consistir en la falta de firmas y/o nombres de funcionarios de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo.	XI	VI y XI
1437 C1	Dolo o error en el cómputo de los votos. No se realizó el llenado de diversos apartados del Acta de Escrutinio y Cómputo.	XI	VI
1438 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Irregularidad que hace consistir en que es ilegible el Acta de Escrutinio y Cómputo.	XI	VI y XI
1439 B	Dolo o error en el cómputo de los votos. Irregularidades graves, que hace consistir en: Falta de firmas y/o nombres de funcionarios de casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo. Representante de un partido político, realizó llenado de Actas de escrutinio y cómputo.	V y XI	VI y XI

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de las causales de nulidad identificadas en la cuarta columna del cuadro que antecede, que serían como ya se dijo, conforme a los hechos narrados las que se actualizarían respecto de cada una de las indicadas mesas receptoras impugnadas, para lo cual, por razón de método, se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que pudieran actualizarse.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Hechas las anteriores precisiones, a continuación se procede al análisis particularizado de las casillas impugnadas, como se mencionó, agrupándolas por causal para facilitar su examen, y en el orden en que éstas últimas son reguladas por el artículo 69, de la Ley Adjetiva de la Materia.

I. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.



En relación a la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se analizará la votación recibida en trece casillas, mismas que se señalan a continuación: 1431 Contigua 1, 1432 1432 1. 1433 Contigua 1433 Básica. Contigua 1434 Contigua Básica. 1434 1. 1434 3. 1435 Contigua 1, 1436 Contigua 1, 1437 Contigua 1, 1438 Básica y 1439 Básica.

Ello porque en su opinión medió dolo o error en el cómputo de los votos, lo cual fue determinante para los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento.

Ahora, a fin de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: a) El número de electores que votó en la casilla; b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) El número de votos nulos, y d) El número de boletas sobrantes de cada elección

En tanto que, el artículo 290, 291, 292 y 297 del ordenamiento referido, precisa las reglas que deberán seguirse en la realización del escrutinio y cómputo, como por ejemplo, la inutilización de las



boletas sobrantes, el conteo de los ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, sumando los que votaron por resolución de los órganos jurisdiccionales, el conteo de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de las boletas, la calificación de los votos, el llenado del acta correspondiente, y la fijación de resultados en el exterior de la casilla.

En ese contexto, al tratarse de ciudadanos que si bien fueron capacitados por la autoridad electoral, pero que carecen de especialización en las funciones electorales, surge la posibilidad de que se presenten errores en el proceso de escrutinio y cómputo.

Así, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y que jurídicamente implica una ausencia de mala fe; en tanto que el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, por lo que requiere ser demostrado fehacientemente, por tratarse de una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, por lo que no cabe la presunción.¹³

Por tanto, cuando no existe dicha comprobación, la premisa de la cual se debe partir es la del error, mismo que se actualizará cuando se presenten inconsistencias entre lo que la doctrina judicial ha definido como los rubros fundamentales; esto es:

- 1. Votación emitida;
- 2. Ciudadanos que votaron; y
- 3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

¹³ Conceptos referidos por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-54/2011 y Acumulado, y TEEM-JIN-02/2015 y Acumulados.



Ello es así, porque en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, la diferencia que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de estos rubros, presuntivamente implican la existencia de un error en el cómputo de los votos.

Pero además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se consideran como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la



legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 8/97 de, cuyo rubro es: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN."14

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que el valor jurídico tutelado con la causal en estudio, es el de la autenticidad y certeza de la votación emitida, en cuanto a que los resultados del escrutinio y cómputo realizado al final de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, coincidan plenamente con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, y que ello se asiente debidamente en las actas respectivas.

Visible en las páginas 331 a 334, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.



La violación a lo antes dispuesto, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla, para lo cual, deberán acreditarse fehacientemente, los supuestos normativos siguientes:

- a) Que medie un error o dolo en el cómputo de los votos; y
- b) Que dicho error sea determinante.

De esta forma, para que se actualice el primer elemento constitutivo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite que existió un error al computar los votos, y que ello, en consecuencia, sea determinante.

En la especie, el partido político actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las diversas casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el escrutinio y cómputo de los votos realizado en dichas casillas y éste es determinante para el resultado de la votación.

Así, para el estudio de la referida causal, se tomará en cuenta las documentales siguientes: acta de escrutinio y cómputo, de jornada electoral y listado nominal, a las que dada su naturaleza jurídica, se les confiere valor probatorio pleno al tenor de los artículos 16, fracción I, y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior, tomando en consideración lo establecido jurisprudencia 16/2007, visible en las páginas 106 a 108, del tomo Jurisprudencia, volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del rubro siguiente: "ACTA **ESCRUTINIO** CÓMPUTO. DE Υ SU **VALOR PROBATORIO** DISMINUYE PROPORCIÓN EN LA



IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES".

Para facilitar su estudio, se elaborará un cuadro en el que se identifica, en una primera columna, la mesa receptora cuya votación se solicita anular; en la segunda, se indica el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como los de los representantes de los partidos ante la casilla correspondiente, y en la columna siguiente el total de boletas extraídas de la urna; en la cuarta columna se menciona al total de la votación emitida, entendiendo por ella la que resulta de la sumatoria de los votos en favor de los diversos partidos, candidaturas comunes y coaliciones, de los candidatos no registrados y de los votos nulos.

En la quinta columna se alude a la votación del partido, coalición o candidatura común que obtuvo la mayoría de votos en esa casilla; en tanto que la sexta indica la votación del instituto político o candidatura común que quedó en segundo lugar; la séptima columna precisa la diferencia que hubo en la votación, entre ambos partidos. En el caso de los datos que se asientan en las columnas quinta a séptima es necesario advertir que éstos son importantes cuando se atiende a un criterio cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error que se derive de las cifras señaladas en la columna subsecuente sea determinante para el resultado de la votación de la casilla.

Con base en los datos de las columnas segunda, tercera y cuarta, en la octava se señalan los votos computados de manera irregular, y que alude a la diferencia más alta que, en su caso, haya entre las cifras relativas a las tres columnas citadas, por ser el caso que, en



última instancia, sí puede ser determinante para el resultado de la votación, lo cual no ocurre tratándose de las cantidades más bajas.

Finalmente, en la novena columna se hace mención, en caso de haber un error en el acta de escrutinio y cómputo, si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla.

Cabe mencionar que a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se pudiese desprender de las actas de escrutinio y cómputo, se debe atender a las demás constancias que obran en autos, que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en las casillas correspondientes; máxime cuando existan espacios en blanco, los cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, ello en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos válidamente celebrados.

Asimismo, de existir datos incorrectos, se procederá a su corrección con los que, en su caso, consten en el expediente de mérito.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de la irregularidad partiendo de los datos asentados en el cuadro siguiente:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACIÓN EMITIDA	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARME NTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2ª, 3ª Y 4ª COLUMNAS)	DETERMINANTE
1431 C1	324	304	*320	113	85	28	20	NO
			SUBSANADO					
1432 B	339	328	*328	147	68	79	11	NO
			SUBSANADO					
1432 C1	319	315	315	139	71	68	4	NO
1433 B	****431	436	436	238	73	165	5	NO
1433 C1	406	406	406	215	86	129	0	NO
1434 B	**330	330	336***	119	94	25	6	NO



TEEM-JIN-006/2015

1434 C1	332	329	*323 SUBSANADO	132	69	63	9	NO
1434 C3	**343	335	*345 subsanado	125	84	41	10	NO
1435 C1	404	404	*393 SUBSANADO	194	96	98	11	NO
1436 C1	**295 subsanado	EN BLANCO	295	88	76	12	0	NO
1437 C1	260	260	251***	112	54	58	9	NO
1438 B	342	342	342	160	133	27	0	NO
1439 B	425	411	411	202	104	98	14	NO

^{*} Datos en blanco, subsanados al realizar la sumatoria de los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidatos no registrados y votos nulos, directamente de las Actas de Escrutinio y Cómputo.

^{**} Dato subsanado del listado nominal de casilla.

^{***}Datos corregidos, la suma asentada no era correcta.

^{****}Dato corregido, la suma del total de ciudadanos que votaron, más los representantes era incorrecta.



Al respecto, con el objeto de hacer una adecuada apreciación de los datos referidos en el cuadro anterior y para mejor identificación de la existencia o no de errores en el cómputo de los votos, y si estos son o no determinantes para el resultado de la votación, cabe distinguir entre los siguientes subgrupos:

a) Casillas en las que los rubros fundamentales son coincidentes.

En relación con el cuadro que se analiza, este Tribunal estima que, por lo que respecta a las casillas **1433 Contigua 1** y **1438 Básica**, contrariamente a lo argumentado por el ahora promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron, boletas depositadas en la urna y votación emitida, puesto que como se desprende del cuadro anterior, no hay votos computados irregularmente, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros.

Precisando que el error en la computación de los votos, contemplado en la causa de nulidad atinente, se detecta mediante la comparación de los **tres rubros fundamentales** de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, correspondientes precisamente a la emisión de votos, como son el número de votantes conforme a la lista nominal, el de votos extraídos de la urna y la votación total emitida.

En consecuencia, la falta de correspondencia de los rubros auxiliares, como por ejemplo, boletas sobrantes con boletas recibidas, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues se insiste, lo importante es



verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, razón por la cual deben **desestimarse** los agravios.

b) Casillas que presentan algún error en el cómputo de los votos.

En el caso de las casillas **1432 Contigua 1** y **1439 Básica**, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los rubros correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o votación emitida (segunda a cuarta columnas), lo cual se recoge en la columna octava (en la que se expresa la diferencia mayor entre los rubros fundamentales 2ª a 4ª columnas, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos, que beneficie a un candidato).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas, existe un error en el cómputo de los votos, éstos no resultan determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

En razón de lo anterior, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de votos recibidos en las indicadas casillas, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en las mismas.



En consecuencia, como no se acreditaron los extremos de la causal prevista en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, los agravios relativos devienen **infundados**.

c) Casillas con datos en blanco o inexactos, que se subsanan o corrigen con los datos de las documentales que obran en autos, o bien que contienen cifras inverosímiles.

En el presente supuesto, encuadran las casillas 1431 Contigua 1, 1432 Básica, 1433 Básica, 1434 Básica, 1434 Contigua 3, 1436 Contigua 1, 1434 Contigua 1, 1435 Contigua 1 y 1437 Contigua 1, como se verá a continuación.

I. En la casilla 1431 Contigua 1, si bien es cierto en el Acta de Escrutinio y Cómputo, específicamente en el apartado diez relativo a los resultados de la votación de Ayuntamiento existe un error en el llenado de la misma, ya que la cantidad de votación a favor del Partido de la Revolución Democrática (113) se repite en recuadro siguiente correspondiente a las "combinaciones de candidatura común", que a decir del actor, al realizar la sumatoria de dichas cantidades el resultado excede con el número de electores inscritos en la lista nominal.

Para lo cual este órgano jurisdiccional, al subsanar la omisión respecto de la columna consistente en el total de la votación emitida, sin contar las cifras inverosímiles, que evidentemente se encuentran repetidas, arroja la cantidad de 320 votos, misma que al contrastarla con los restantes rubros fundamentales, con los cuales debiera coincidir, advierte que si bien existe una diferencia entre los mismos, también lo es que los votos computados irregularmente (20), no son





mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar (28); por tanto, tal situación no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que constituye un error cometido por los



funcionarios de la mesa directiva de casilla, encargados de llenar el acta, que no afecta la validez de la votación recibida.

Además de que la diferencia encontrada, no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, dado que los computados irregularmente son menores a la diferencia que medió entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en esa casilla, por lo que las posiciones entre ambos no se modifican.

De ahí que se considere infundado el agravio hecho valer.

II.- En relación a la casilla **1432 Básica**, no obstante que del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que el espacio correspondiente al total de la votación emitida se encuentra vacío, se puede subsanar al realizar la suma correspondiente lo que arroja una cantidad de 328 votos, misma que coincide con la relativa a las boletas extraídas de la urna, por lo que, es dable concluir que dicha omisión se debe a un error del funcionario de casilla que estuvo a cargo del llenado del acta respectiva.

Sin embargo, existe una diferencia de (11) votos, entre las columnas correspondientes a los rubros fundamentales (segunda, tercera y cuarta), tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, por ser sustancialmente menor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugares (79), de lo anterior, se concluye que en la especie no se actualiza el supuesto de nulidad hecho valer, consecuentemente debe preservarse la votación recibida en la misma.

Por tanto, resulta infundado el motivo de disenso planteado.

III. Respecto de la casilla 1433 Básica, del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que, en efecto no existe



coincidencia entre los espacios correspondientes a los votos extraídos de la urna (436) y el total de personas que votaron incluyendo a los representantes de los partidos políticos (431).

Precisando que esta última cifra es corregida, dado que en el acta de mérito, de la suma de los dos rubros, esto es, del total de personas que votaron (427) y el número de representantes de los partidos (4), se asentó la cantidad de (436), siendo correcta la de (431).

Tal equivocación en el cómputo de los votos, no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad invocada, ya que constituye un error cometido por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, encargados de llenar el acta, que no afecta la validez de la votación recibida, debido a que los funcionarios de casilla son ciudadanos que probablemente no cuentan con la capacitación especializada de los técnicos en la materia.

Aunado a que, si bien en tal casilla existe éste no resulta determinante para el resultado de la votación, porque los votos computados irregularmente (5) son menores a la diferencia que medió entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en esa casilla (165), por lo que las posiciones entre ambos permanecen inalteradas.

Por tanto, al no ser determinante el error advertido en el cómputo de los votos recibidos en la casilla, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en la misma, resultando **infundado** el motivo de disenso planteado.



IV. En las casillas 1434 Básica, 1434 Contigua 3 y 1436 Contigua 1, cabe señalar que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, es posible advertir espacios en blanco, como lo es el relativo al rubro de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", por lo que a efecto de subsanarlo este órgano jurisdiccional requirió los listados nominales utilizados para recibir la votación en las referidas casillas el día de la jornada electoral, documentales que obran glosadas en autos, de las cuales se desprende que los ciudadanos que votaron conforme a los listados nominales de las casillas fueron los siguientes:

1	2	8
CASILLA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIFERENCIA MAYOR ENTRE 2 ^a , 3 ^a Y 4 ^a COLUMNAS)
1434 B	330	6
1434 C3	343	10
1436 C1	295	0

Por lo que una vez subsanadas las omisiones, se advierte que aún y cuando estos últimos datos no corresponden plenamente con los que se asentaron en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo, lo cierto es, que tal error no es determinante para el resultado de la votación obtenida en esa casilla, puesto que los votos computados irregularmente (octava columna), no son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar (séptima columna), como se advierte del esquema anterior; de ahí que en la especie no se actualice la nulidad intentada, declarándose **infundados** los motivos de disenso hechos valer en relación a las casillas en estudio.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que por lo que corresponde a la casilla **1436 Contigua 1**, el dato identificado en el apartado de "boletas extraídas de la urna", no es posible subsanarlo, al ser un dato que se produce en el momento de extraer o sacar las



boletas de las urnas, el cual es un acto que se consuma durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

Empero dicha omisión se presume como un error del funcionario de casilla, por lo que, dicha circunstancia no es suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada.

En tal virtud, se estiman **infundados** los agravios que se analizan respecto de las casillas precisadas.

V. En relación a la casilla **1434 Contigua 1**, del análisis del Acta de Escrutinio y Cómputo, se advierte que, en efecto no existe coincidencia entre los espacios correspondientes a los votos extraídos de la urna (329) y el total de personas que votaron incluyendo a los representantes de los partidos políticos (332), motivo por el cual, es preciso revisar las cantidades contenidas en el resto de los rubros fundamentales.

Para tal efecto, primeramente es necesario subsanar el espacio en blanco que se advierte en la citada Acta y que corresponde a la suma total de la votación obtenida por los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, sumatoria que arroja la cantidad de 323 votos, misma que no coincide con la derivada de boletas extraídas de la urna (329) y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (330); existiendo una diferencia de (9) votos; empero ello, tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación, por ser sustancialmente menor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugares, que fue de (63) votos.



Por tanto, se arriba a la conclusión de que en el caso, no se actualiza el supuesto de nulidad hecho valer, resultando **infundado** el motivo de disenso planteado.

VI. Tocante a la casilla 1435 Contigua 1, del Acta de Escrutinio y Cómputo se advierte que existe coincidencia entre los espacios correspondientes a las boletas extraídas de la urna 404 y el total de personas que votaron incluyendo a los representantes de los partidos políticos (404), no obstante ello, el actor refiere que dicha cantidad no coincide con la suma total que incluye los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones, candidatos no registrados y votos nulos, -dato que al encontrarse en blanco se considera necesario enmendar resultando la cantidad de 393 votos-.

Derivado de lo anterior, se obtiene que en efecto las citadas cifras no concuerdan existiendo una diferencia de 11 votos, pese a ello, son menores a la diferencia que medió entre las fuerzas políticas que ocuparon el primero y segundo lugar en esa casilla (98), por lo que las posiciones entre ambos permanecen inalteradas, en consecuencia, y en acatamiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que rige en materia electoral, debe preservarse intocada la voluntad ciudadana expresada en la misma.

VII. Tocante a la casilla 1437 Contigua 1, el promovente hace consistir su inconformidad en que en el Acta de Escrutinio y Cómputo se dejaron espacios en blanco, respecto de diversos rubros, sin embargo, de la revisión realizada a la citada documental, se advierte que dicha omisión impacta únicamente al apartado correspondiente al "total de ciudadanos inscritos en la lista nominal"



y el relativo a "si se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento".

Circunstancia que de ninguna manera afecta la votación recibida en la citada casilla, ello es así en razón de que, contrario a lo que sostiene el partido político actor, con la totalidad de los rubros que sí se encuentran llenados es posible saber perfectamente cuantos ciudadanos votaron en dicha casilla, la totalidad de la votación emitida, así como las boletas extraídas de la urna.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que en las casillas de estudio no se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y en tal virtud, se estiman **infundados** los agravios planteados respecto de las casillas precisadas.

II. Ejercer violencia física o ejercer presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación a esta causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, se estudiaran las casillas 1431 Básica, 1431 Contigua 1 y 1435 Contigua 1.

Ahora, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad invocada, misma que se relaciona con lo prescrito en el artículo 4, del Código Electoral del Estado, el cual señala como características del voto ciudadano, el ser



universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281, 282, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o presión;



- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.



En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el enjuiciante precise y demuestre fehacientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el segundo párrafo del artículo 21 de la referida Ley.

En el caso que se analiza, obran en el expediente las actas de la



jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas antes indicadas, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17, fracción I, y 22, fracción II, de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno -salvo prueba en contrario-, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

I. En relación de las casillas 1431 Básica y 1431 Contigua 1, el actor aduce que se configura la causal de nulidad por presión sobre los electores, haciendo descansar sus imputaciones, esencialmente, en que "se encontraba una persona de sexo femenino, que vestía pans color rojo, de quien sé que se llama Rosa Magallón, y es tía de un candidato a Regidor del Partido de la Revolución Democrática, y estuvo interceptando a los electores antes de llegar a votar, para solicitarles que votaran por el Partido de la Revolución Democrática".

Allegando a fin de acreditar su dicho la **prueba técnica** relativa a un disco compacto que contiene tres imágenes, incumpliendo el actor con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que establece que tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a más que de la certificación ordenada por el Magistrado Instructor mediante auto de veinticinco de junio de dos mil quince¹⁵; no es posible advertir tales circunstancias.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que de conformidad con

¹⁵ Certificación que en atención al principio de contradicción de las partes se dio vista al actor y tercero interesado.



los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"16.

En el caso concreto, debe enfatizarse que en autos no existen mayores elementos de prueba que puedan ser concatenados entre sí, para efecto de generar cierto nivel de convicción en el criterio de este órgano colegiado, y se tenga, por lo menos presuntivamente, acreditados los hechos.

Por otra parte, a fin de determinar si se actualiza la causa de nulidad invocada por el actor, se analizan las **documentales públicas** que constan en autos mismas que fueron allegadas por la autoridad responsable, consistentes en las Actas de Escrutinio y Cómputo, Acta de Jornada Electoral, así como la Hoja de Incidentes, probanzas que, como ya se dijo, tienen valor probatorio pleno¹⁷ de

 $^{^{16}}$ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.



las cuales no se desprende que se hayan presentado incidentes en las casillas en estudio.

Bajo este contexto, y ante la existencia de sólo la referida prueba técnica, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto, lo que a su vez, trae como consecuencia la inexistencia de los hechos denunciados.

Además, consta a fojas de la 407 a la 423 del expediente en que se actúa, que la denuncia presentada por el actor por esos hechos se encuentra sustanciándose en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, identificada como Averiguación Previa número 036/2015-FEPADE¹⁸. Por tanto, solo constituye un indicio¹⁹.

II. En relación a la casilla **1435 Contigua 1**, no le asiste la razón al partido político actor, en el sentido de que se actualiza la causal de nulidad contenida en el citado artículo 69 fracción IX, de la Ley Adjetiva de la materia, debido a que una persona *llego a votar con una gorra y con el logo del PRI... TOMANDO FOTOS AL VOTAR*.

Ello es así, porque aun cuando con la hoja de incidentes y el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla que obra en autos, se acredita que sí aconteció tal situación, esto es, que un ciudadano se presentó a votar con una gorra del PRI y tomó fotos al votar, no existen elementos de los que se advierta que ello se hubiese

¹⁸ Informe remitido, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor.

¹⁹ Sirve como criterio orientador de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis II/2004 de Rubro: "AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS". Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 366 a 368.



traducido en presión sobre los electores o funcionarios de casilla, mucho menos que haya vulnerado el principio de certeza tutelado por la hipótesis normativa en análisis.

Máxime que expresamente se indica que un ciudadano se presentó a votar con una gorra del PRI, pero en ningún momento se afirma, ni se demuestra que haya permanecido en dicho centro de votación, mucho menos por cuánto tiempo, para de ese modo concluir que ejerció presión sobre el electorado y poder valorar el grado de afectación.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que, en el caso concreto para que se pueda actualizar la causa de nulidad en estudio, era necesario, además de un acervo probatorio idóneo, también haber precisado circunstancias de tiempo, modo y lugar específicamente de las casillas invocadas, sobre los actos reclamados con la finalidad de que, en un primer momento este órgano jurisdiccional pudiera conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física, o bien, las circunstancias que permitieran determinar que una cantidad importante de sufragios, desde una perspectiva cualitativa fueron viciados, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores fuera igual o mayor a dicha diferencia, considerar la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla, pues de no haber existido dichas irregularidades, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo que, en las casillas 1431 Básica, 1431 Contigua 1 y



1435 Contigua 1, no se acredita que se haya vulnerado la libertad y el secreto del sufragio, sobre todo si se tiene en cuenta que el promovente omite precisar respecto a cuántos electores se ejerció la indicada presión y tampoco aportó medio de convicción alguno que lo evidenciara, contraviniendo con ello la carga probatoria que les impone el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral; en consecuencia, no se actualiza la nulidad pretendida, resultando en este sentido infundados los disensos hechos valer.

III. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Bajo el supuesto contenido el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se analizaran las casillas: 1435 Básica, 1439 Básica, 1431 Contigua 1, 1432 Básica, 1433 Básica, 1433 Contigua 1, 1435 Contigua 1436 Contigua 1 y 1438 Básica, con base en lo planteado por el actor, dado que, en su concepto, existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para su resultado.

A fin de poder establecer si se actualiza dicha causal, se estima conveniente precisar en primer lugar el marco normativo en que la misma se sustenta.



En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en el artículo 69, de la ley adjetiva electoral, se advierte que, en las fracciones de la I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo concreto y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI, de dicha disposición, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, en este caso la nulidad de la votación recibida en casilla, en realidad poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA."²⁰

De esta forma, la razón de ser de dicha causal tiene que ver con la garantía de que en el ámbito de las casillas electorales, concretamente el día de la jornada comicial, la elección se verifique conforme a los principios de libertad y secrecía del voto que, a su vez, conlleve a la realización de elecciones libres y auténticas.

51

²⁰Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, jurisprudencia, visible en las páginas 410 y 411



En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal de nulidad, prevista en el artículo 69, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, son los siguientes:

- **a.** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas:
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- **d.** Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Electoral del Estado o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

La irregularidad grave estará plenamente acreditada, cuando de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llegue a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

El tercero de los elementos, relativo a la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el



momento en que se llevan a cabo los comicios.

Mientras que el cuarto elemento consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, para que exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Con base en lo expuesto, este órgano se avoca al estudio de los agravios formulados por la parte actora, a fin de resolver si se encuentran acreditados los elementos que integran la causal de mérito antes referida.

Para ello, como ya se dijo antes, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las documentales siguientes: acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes y listados nominales, las cuales participan de pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



Sobre la base de las anteriores consideraciones, se procede al examen de la causal de nulidad invocada.

I. En relación a las casillas 1432 Básica, 1433 Básica, 1433 Contigua 1, 1435 Básica, 1435 Contigua 1, 1436 Contigua 1, 1439 Básica y 1431 Contigua 1, el enjuiciante hace depender la actualización de la causal de nulidad, en supuestas irregularidades graves en las Actas de Escrutinio y Cómputo, al referir que en las mismas se omiten nombres y/o firmas de algunos funcionarios de casilla.

En ese sentido, al realizar el análisis de las constancias que obran en autos, se obtiene que si bien es cierto en el Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a las casillas en estudio no se advierten algunos nombres y/o firmas de algunos integrantes de las mesas receptoras del voto, ello no es motivo suficiente para anular la votación recibida en la misma, en razón de que no se colman los supuestos para que se actualice la causal de nulidad en estudio, esto es, que no sean reparables, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma, como se verá a continuación.

Lo anterior es así, debido a que el hecho de que los funcionarios hubiesen omitido asentar su firma en algún apartado de las actas, en este caso de las correspondientes a la Jornada Electoral, no es insuficiente para considerar o presumir siquiera, que los mismos dejaron de actuar en la casilla, pues debido al número de rubros que tienen que ser atendidos por los funcionarios de casilla y el número de personas que en ellos participan, es evidente que la



falta de firma puede derivarse de un error o una omisión involuntaria, por lo que debe considerarse que la sola carencia de las firmas de los funcionarios en comento no actualiza el supuesto de anulación, por lo que es evidente que, aunque no signaron las actas de la jornada electoral, sí estuvieron presentes, como se verá más adelante.

Al respecto son aplicables las tesis de jurisprudencia 17/2002 y 1/2001 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE **FUNCIONARIOS CASILLA** DF NO **IMPLICA NECESARIAMENTE** SU AUSENCIA"21 "ACTA ٧ ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)".22

Para facilitar el estudio de cada una de las casillas de las cuales el partido actor solicita su nulidad por considerar como una irregularidad grave la falta de firmas y/o nombres del algunos funcionarios de casilla en las Actas de escrutinio y cómputo respectivas, se elaborará un esquema que nos permita conocer lo alegado por el actor y lo que se obtiene de la revisión de las constancias respectivas, a saber:

1431 C1	Carece de nombre y firma del Tercer	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que no
	Escrutador.	aparece el nombre y firma del Tercer Escrutador.

_

²¹ Visible en la página 104 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1

²² Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, p. 101.



1432 B	-	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que si aparecen las firmas del Segundo Secretario y del Primer y Segundo Escrutador, quienes estamparon su correspondiente firma, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación. No así del Tercer Escrutador.
1433 B	No está anotado el nombre y firma del Presidente de casilla.	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que si aparece el nombre y firma del Presidente de casilla, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación, cuyo nombre es María de Lourdes Álvarez Bucio.
1433 C1		Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que si aparecen los nombres y firmas de los Escrutadores. No así del Segundo Secretario.
1435 B	Carece de firmas de Presidente y Segundo Escrutador.	Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que si aparecen los firmas de todos los integrantes de la mesa de casilla quienes estamparon su correspondiente firma, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación.
1435 C1	Carece de firmas de Primer, Segundo y Tercer Escrutador.	De la Hoja de Incidentes, se advierte que si aparecen los nombres y firmas de los Escrutadores.
1436 C1		Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que si aparecen los firmas de todos los integrantes de la mesa de casilla quienes estamparon su correspondiente firma, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación.
1439 B		Del Acta de Jornada Electoral, se advierte que si aparecen los nombres y firmas del Segundo Secretario y Segundo Escrutador, quienes estamparon su correspondiente firma, tanto en el apartado de instalación de la casilla, como en el de cierre de la votación.
1431 C1	Carece de nombre y firma del Tercer Escrutador.	De las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral, se advierte que en efecto no se encuentra el nombre y firma del Tercer Escrutador.

Además de lo anterior, de las Hojas de Incidentes respectivas a cada una de las casillas citadas, excepto de las casillas **1431 Contigua 1** y **1432 Básica**, obran los nombres y firmas de los citados funcionarios, máxime de que no se hace referencia alguna respecto de una posible ausencia de los mismos.

Mención especial merecen las casillas **1431 Contigua 1** y **1432 Básica**, de las cuales el promovente alega que no se encuentra el nombre y firma del tercer escrutador, respectivamente,



por lo que si bien es cierto de la revisión de las documentales públicas correspondientes no se pudo acreditar lo contrario, tal circunstancia no resulta suficiente y determinante para estimar que se pueda anular la votación en la referida casilla, ello dado que se advierte la participación de los restantes integrantes de la mesa directiva de casilla.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".²³

Entonces, es válido concluir que las responsabilidades reconocidas a los integrantes de la casilla se pudieron realizar con normalidad y que su actuación fue eficiente, por tanto, es válida la recepción de la votación en tales condiciones.

En tal sentido, se estima que no le asiste razón al actor y, por tanto, son infundados los agravios hechos valer en relación a las referidas casillas.

Por lo que ve a la identificada como **1433 Básica**, cabe precisar que el actor a fin de acreditar su manifestación, en relación a que la Presidenta de la mesa directiva de casilla abandonó sus funciones en la misma, allega dos **documentales públicas**, consistentes en:

a) Certificación número cinco mil ochocientos ochenta y uno, levantada ante la fe de la Notaria Pública 62 con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, de doce de

57

²³ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral" Volumen 2, Tomo I, p. 1239.



junio de dos mil quince, respecto de la comparecencia de Ana Imelda Álvarez García.

b) Certificación número cinco mil ochocientos ochenta y dos, levantada ante la fe de la Notaria Pública 62 con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, de doce de junio de dos mil quince, respecto de la comparecencia de Ana Imelda Álvarez García.

Medios de convicción que en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, hacen prueba plena únicamente respecto de que el doce de junio de dos mil quince, compareció ante ella la citada ciudadana para realizar diversas manifestaciones; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que se haga con otras pruebas.

Por otra parte, se analiza la **documental pública** que consta en autos misma que fue allegada por la autoridad responsable, consistente en el Acta de Jornada Electoral; probanza que tiene valor probatorio pleno²⁴ y de la cual se advierte que la funcionaria que fungió como Presidenta de Casilla firmó el acta correspondiente, tanto en el aparatado correspondiente a la "Instalación de la casilla", como en el de "Cierre de la votación."

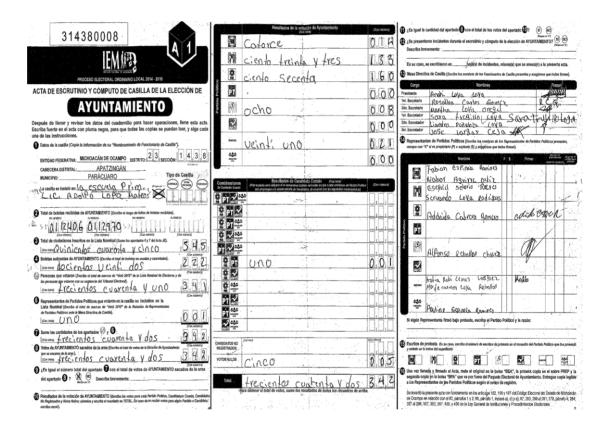
Derivado de lo anterior, se tiene como conclusión la inexistencia de los hechos denunciados.

²⁴ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción I, 17 fracción I y 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.



II. Tocante a la casilla **1438 Básica**, el actor pretende basar la supuesta irregularidad grave contenida en el Acta de Escrutinio y Cómputo, refiriendo que la misma es ilegible.

Al respecto se precisa que en el presente expediente obra glosada en original el Acta de Escrutinio y Cómputo de la citada casilla **1438 Básica**, donde se advierten de forma clara los datos contenidos en la misma, constancia que fue allegada por la autoridad responsable, para mayor ilustración se inserta la imagen de la referida acta correspondiente a la casilla en estudio.



Consecuentemente, no le asiste razón al promovente y resulta **infundado** el agravio planteado, debiendo prevalecer la votación recibida en dicha casilla.

III. En relación a la casilla **1439 Básica**, el promovente aduce que existieron irregularidades graves mismas que hace consistir, fundamentalmente, en que durante la etapa de escrutinio y



cómputo de la referida casilla, la representante del Partido de la Revolución Democrática realizó el llenado de *las actas,* sosteniendo que indebidamente realizó las funciones de un integrante de casilla, allegando a fin de constatar su dicho el siguiente medio de convicción:

a) Prueba Técnica relativa al disco compacto que contiene un video; incumpliendo el actor con lo determinado en el artículo 19 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que establece que tratándose de pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, a más que de la certificación ordenada por el Magistrado Instructor mediante auto de veinticinco de junio de dos mil quince; no es posible advertir tales circunstancias.

Precisando que de conformidad con tal certificación en dicho video, únicamente se desprende una habitación semi obscura con algunos papeles tirados en el suelo, unas sillas y una mesa tipo tablón, se alcanzan a observar lo que al parecer son dos urnas, asimismo se ve a un grupo de aproximadamente cinco personas, la mayoria de ellos son del sexo masculino y una mujer; la cual, está sentanda en una silla y apoyada en la mesa haciendo anotaciones sobre un papel, a un costado de ella, se encuentra un hombre de pie, quien tambien hace una anotación sobre el mismo papel.²⁵

Asimismo, dicha probanza de conformidad con los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y dada su naturaleza, tiene

²⁵ Certificación que en atención al principio de contradicción de las partes, se dio vista al actor y tercero interesado.



carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, se sustenta lo anterior con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

En la especie, se tiene que el actor no ofertó algún otro medio de convicción, con el que puedan adminicularse; en consecuencia, ante la existencia de sólo la referida prueba técnica, esta autoridad jurisdiccional se ve en la imposibilidad de llevar a cabo alguna valoración en conjunto, lo que a su vez, trae como consecuencia la inexistencia del hecho denunciado.

Bajo este contexto, para tener por acreditada la causal genérica, hubiese sido ineludible acreditar: a) Que existieron irregularidades graves plenamente acreditadas; b) Que no fueron reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; c) Que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación; y, d) Que fueron determinables para el resultado de la misma.

Lo que en la especie no acontece, dado que el actor no demostró las irregularidades en que hace descansar su impugnación, por lo



que es inconcuso que no se actualiza el supuesto normativo contenido en el precitado artículo 69, fracción IX, del ordenamiento referido, resultando a todas luces **infundados** los motivos de disenso hecho valer.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor allegó una prueba documental pública, consistente en la certificación número cinco mil ochocientos ochenta y tres, levantada ante la fe de la Notaria Pública 62 con ejercicio y residencia en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, de doce de junio de dos mil quince, respecto de la comparecencia de Luis Araujo Contreras, misma que relaciona con la casilla en estudio.

Sin embargo, dicho medio de convicción no se encuentra relacionado con los agravios esgrimidos en su demanda, es decir, no se advierte un nexo causal entre el hecho que se pretende demostrar con la citada documental y los motivos de disenso planteados por el enjuiciante.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que el partido actor hace valer como principio de agravio lo siguiente: "le causa agravio a los candidatos a integrar el Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, por mi partido MORENA la negativa de abrir los paquetes electorales y recuento de votos, en sujeción al principio de CERTEZA que rige los procesos electorales, en contravención a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, 15 y 17 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; así como de las normas secundarias electorales de esta propia entidad que lo refieren con dicho carácter".

El agravio es **inoperante**.

En efecto, la inoperancia del agravio radica en el hecho de que las manifestaciones del partido actor se sustentan en expresiones



subjetivas y genéricas, las que se infieren sin base objetiva, ni probatoria, como a continuación se explica.

En ese tenor, y en términos de los artículos 19, párrafo segundo, y 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, resulta insuficiente que como en la especie, en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos y aportar las pruebas idóneas para acreditar su dicho, en ese tenor el juzgador estará en aptitud, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 32, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, que establece enfáticamente que las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Sin que sea óbice a lo anterior, que de autos se desprenda que existió una petición por parte del partido político actor a la autoridad administrativa, respecto de recuento de casillas, a la cual en su momento recayó una respuesta;²⁶ circunstancia que fue referida en el Informe Circunstanciado²⁷ allegado por la autoridad responsable a este órgano jurisdiccional.

²⁶ Consultable a fojas de la 135 a la 138 de autos.

²⁷ Fojas 133 y 134 de autos.



En consecuencia, ante lo infundado de los agravios formulados por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, procede confirmar el Cómputo Municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Parácuaro, Michoacán, el diez de junio de dos mil quince, la declaratoria de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla de Ayuntamiento postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral Municipal de Parácuaro, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor y tercero interesado en el domicilio señalado en autos; por oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Parácuaro, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en



los artículos 37, fracciones I, II, y III, IV, V, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así a las diecinueve horas con nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ





MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9 fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la anterior y en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de julio de dos mil quince; la cual consta de sesenta y cinco páginas incluida la presente. Conste.